Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)[1].

Rad. 1100131030362023 00604 00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 10 de diciembre de 2024 obrante en el Archivo 006 PDF del Cuaderno 02.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el auto atacado, se desestimó la excepción previa planteada de *"falta de jurisdicción o competencia"* considerando que, la controversia que aquí se somete a consideración no puede ser adelantada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues, el artículo 104 del CPACA es aplicable única y exclusivamente a las relaciones contractuales en **las que participa de forma directa una entidad estatal** sin ser este el caso.

2. Insiste el inconforme en que, este estrado judicial no tiene competencia ni jurisdicción para adelantar el litigio de la referencia, pues en su sentir sí o sí, el proceso debe zanjarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa pues siguiendo los derroteros del artículo 104 del CPACA, todo proceso que dirima procesos y controversias originada en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que estén involucradas entidades públicas, la competencia la asume dicha jurisdicción.

Fundamentó el recurso indicando que, **i)** no se puede compartir la postura del despacho en el sentido de que la Secretaría de Movilidad aquí demandante no es parte dentro del contrato de seguro; **ii)** que al ser una entidad pública la demandante debió acudir a la jurisdicción pública **iii)** los contratos en donde sea parte una entidad estatal como lo es la aquí demandante debe resolverse en la jurisdicción mencionada.

II. CONSIDERACIONES

1. De la verificación del trámite, se advierte que, se mantendrá la decisión recurrida, como quiera que el juzgado corroboró que las pólizas de insolvencia de pago (seguro de crédito) fueron expedidas por la convocada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. COMPAÑÍA DE SEGUROS como el directo ente asegurador y constituidas a favor de personas naturales, por lo que las partes del contrato de seguro son personas privadas y no de carácter público como considera la parte que instaura el recurso.

2. En las condiciones mencionadas **siendo la autoridad distrital demandante la beneficiaria de dicho vínculo contractual, resulta evidente que las controversias suscitadas con relación al mismo deben ser analizadas y resueltas a la luz de las normas propias del derecho privado, en particular, la legislación mercantil y ante Jurisdicción Ordinaria Civil.**

[1] Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 02 de septiembre de 2025.

En este punto se recuerda que, las competencias jurisdiccionales en materia ordinaria son estrictas y están bien separadas, por lo que no admiten la aplicación del denominado fuero de atracción al que acude la parte que reprocha el auto publicado, pues el fuero mencionado se configura únicamente cuando son demandadas de forma alterna y por actuaciones concurrentes con sujetos de derecho privado y entidades públicas, pero no es el caso, obsérvese cómo todos los efectos, daños, cumplimientos y/o incumplimientos de la presente causa recaen o afectan únicamente a las personas naturales que suscribieron los contratos de seguro, donde la única presuntamente responsable es la demandada y no como considera la parte recurrente, que se ven inmiscuidas las funciones y actos de la Secretaría de Movilidad demandante.

Es manifiesto para este despacho que la presente causa tiene por objeto definir si la entidad convocada Equidad Seguros con régimen privado incumplió o no sus obligaciones contractuales respecto de las personas naturales que fueron los tomadores de estos seguros, **donde la participación de la demandante es exclusivamente en materia de beneficio** pues aun teniendo un interés, no es parte del contrato, de lo que fuera presuntamente incumplido de parte de la Equidad Seguros con los tomadores de seguros.

Véase cómo el litigio se centra en la convocada y los afectados tomadores de seguros, sin que las funciones de ley y/o obligaciones públicas de la Secretaría de Movilidad se vean de algún modo inmersas en el proceso de la referencia, pues la demanda de ningún modo analizará el comportamiento activo y/o pasivo de la demandante para dirimir el asunto planteado; el único comportamiento de hacer, omitir, cumplir y/o incumplir que este estrado judicial se encargará de estudiar es el de la aseguradora convocada de carácter privado lo que otorga plena competencia a este juzgado y rechaza cualquier propuesta de fuero de atracción que se proponga.

En conclusión, observa el Juzgado que no se incurrió en error al desestimar la excepción previa que se estudió en ambos escenarios, pues las partes participantes dentro del contrato de seguro son de carácter privado, contrario sensu a lo propuesto por la aseguradora convocante, quien además no trajo motivos nuevos, diferentes a los que expuso en su excepción previa por lo que tampoco es necesario, esclarecer de otras formas, lo que para este despacho judicial es diáfano.

3. Finalmente, respecto del último motivo de reproche expone la recurrente que no se analizó el factor subjetivo de competencia, púes la demandante tiene un carácter público y por lo tanto el litigio debió dirigirse a la jurisdicción de lo administrativo; pero como ya se dijo, en el litigio la demandante no está confluyendo al litigio por sus intereses propios, ni por los mandados en la ley, está en este litigio por el incumplimiento endilgado a una persona jurídica de carácter privado como lo es LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. COMPAÑÍA DE SEGUROS, donde los efectos de la sentencia recaen en los intereses de personas que se les debe aplicar el derecho privado y no el público como mal lo pretende la recurrente. .

4. En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia en cuestión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** incólume el auto del 10 de diciembre de 2024, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: en firme la presente decisión por secretaría ingrese el proceso al despacho para proveer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jairo Cruz Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c05399affc477c330e81599d4d1357af107e97a4bb4adfcfa4025895204c037**
Documento generado en 01/09/2025 10:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica